

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SE LA MAR,
FROSSELL MERCADO JUAN
UEL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2019 16:09:55, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SE LA MAR,
DÍAZ VALLEJOS JOSE
FREDO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2019 15:33:55, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SE LA MAR,
FALFARO LANCHIPA
ARIO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2019 15:58:21, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° 00129-2018-0-1817-SP-CO-02 [EJE]

Resolución N° 07

**Miraflores, veinticuatro de junio
de dos mil diecinueve.-**

El laudo cuestionado se encuentra motivado, o siendo posible calificar el contenido de la decisión, así como revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral cuestionado, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Viene para resolver el recurso de anulación parcial interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 14 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por Árbitro Único Juan Jashim Valdivieso Cerna.-----

RESULTA DE AUTOS:

1. **Del recurso de anulación:** Por escrito de fojas 123 a 136 del Expediente Judicial Electrónico-EJE el Ministerio de Educación-UE 026 Programa de Educación Básica para Todos [en adelante la **Entidad**] interpone recurso de anulación parcial de laudo arbitral contenido en la resolución N° 14 de fecha 30 de noviembre de 2017, respecto al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto puntos resolutivos; invocando la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo sustancialmente lo siguiente:
 - 1.1. Existió una motivación insuficiente respecto al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto puntos resolutivos del laudo.
 - 1.2. El Árbitro Único determinó que correspondía realizar un nuevo cálculo de penalidades, sin tener en consideración respecto a

las otras penalidades establecidas en el contrato, los elementos referidos a la objetividad, razonabilidad y congruencia.

- 1.3. De la verificación de la aplicación de las otras penalidades existe actas de incumplimiento por penalidades impuestas por la Entidad donde se desprende las ocurrencias y los días de retraso en lo que el contratista ha incurrido, lo cual ha acarreado la aplicación de otras penalidades; más aún que el Árbitro no ha valorado un hecho importante para efectos de emitir su laudo arbitral, esto es, que no se ha acreditado en el proceso arbitral que el contratista se haya opuesto en la etapa de ejecución contractual a la aplicación de otras penalidades.
- 1.4. No señala porqué no se tomó en cuenta los supuestos penalizados y la forma de cálculo de los días señalados en el contrato respecto a otras penalidades y no explica cual es el sustento en el que se ampara para realizar el nuevo cálculo de penalidades; en su solicitud de interpretación se dejó en evidencia que el Árbitro no observó lo establecido en la Cláusula Duodécima del Contrato N° 610-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, que establece la forma del cálculo de las otras penalidades, lo cual resultaba contradictorio con lo señalado por el Árbitro Único en los considerandos contenidos en la página 40 del laudo arbitral.
- 1.5. El Árbitro Único no ha hecho prevalecer la libertad y la voluntad de las partes, al realizar un nuevo cálculo sin observar lo estipulado en el contrato respecto al cálculo de las "otras penalidades". Asimismo, no evaluó los argumentos plasmados por la recurrente en su escrito de contestación, pues en los hechos expuestos se desarrolló el procedimiento establecido en el contrato y en los términos de referencia para la aplicación de "otras penalidades", lo cual se encontraba sustentado en los informes que se adjuntaron como medios probatorios en el escrito de contestación de demanda arbitral.

- 1.6. El Árbitro Único con ausencia o insuficiencia de motivación, procede a realizar un nuevo cálculo de penalidades, realizando un procedimiento distinto para determinar la penalidad que le correspondía al contratista, toda vez que contractualmente se había establecido que la penalidad se aplicaría por ocurrencias y por tiempo en que se incurrieron las mismas (sic).
2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 11 de diciembre de 2018 se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a la parte emplazada la empresa ELITSUR S.R.L. [en adelante el **Contratista**].-----
3. **Absolución del traslado:** Por escrito de fecha 28 de enero de 2019 el Contratista absolvió el traslado y expuso lo siguiente:
- 3.1. La Entidad nunca reclamó nada ante el Tribunal Unipersonal, solo hasta después de expedido el laudo arbitral en el que solicitó su corrección, aclaración, interpretación e integración de laudo, el cual fue debidamente resuelto tanto en la forma como en el fondo.
- 3.2. La Entidad sin sustento fáctico ni jurídico pretende, erróneamente, alegar que el laudo arbitral carece de motivación; sin embargo, omite señalar que parte del laudo no fue motivada ni tampoco precisa cuál y dónde esta la supuesta o presunta falta de motivación.
4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas

en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. -----

SEGUNDO: Este recurso de anulación parcial de laudo arbitral se sustenta en la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; el cual señala que el laudo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. En el presente caso, la Entidad invoca el segundo supuesto, pues afirma haberse infringido su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones.-----

TERCERO: Cabe precisar que la Entidad cuestiona a través del presente recurso de anulación parcial los extremos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del laudo arbitral cuestionado, que declaró fundada en parte el primer¹, segundo², tercer³, cuarto⁴ y quinto⁵ puntos controvertidos; y cuyo tenor es el siguiente:

¹ **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 34,529.58 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia (Monto Total menos detracción) pendiente de pago de la factura N° 002-000822 de fecha 30 de mayo del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de marzo al 13 de abril del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para COAR-APURIMAC.

² **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 13,857.92 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la factura N° 002-000829 de fecha 31 de mayo del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de marzo al 13 de abril del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para COAR-APURIMAC.

³ **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 5,925.54 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la Factura N° 002-0 00839 de fecha 23 de junio del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de mayo de al 13 de junio del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR-APURIMAC.

⁴ **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 14,022.50 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la Factura N° 002-0 00844 de fecha 14 de julio del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de junio al 13 de julio del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR - APURIMAC.

⁵ **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 6,122.50 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la factura N° 002-0 00870 de fecha 12 de agosto del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de julio al 13 de agosto del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR - APURIMAC.

"PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, en tal sentido, **ORDENESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026; Programa Educación Básica para Todos cancele a **ELITSUR S.R.L.** la suma de S/. 8,342.08 Soles, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido, en tal sentido, **ORDENESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 025: Programa Educación Básica para Todos cancele a **ELITSUR S.R.L.** la suma de 39,668.70 Soles, conforme a los fundamentos expuestos.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el tercer punto controvertido, en tal sentido, **ORDENESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos cancele a **ELITSUR S.R.L.** la suma de 37,693.70 Soles, conforme a los fundamentos expuestos.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el cuarto punto controvertido, en tal sentido, **ORDENESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos cancele a **ELITSUR S.R.L.** la suma de S/. 13,825.00 Soles, conforme a los fundamentos expuestos.

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el quinto punto controvertido, en tal sentido, **ORDENESE** al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos cancele a **ELITSUR S.R.L.** la suma de S/. 5,925.00 Soles, conforme a los fundamentos expuestos."

CUARTO: El Tribunal Arbitral al resolver los puntos controvertidos (ver páginas 41 a 47 del laudo arbitral), expuso lo siguiente:

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Se aprecia que la Entidad ha aplicado S/. 42,462.50 Soles en penalidades a la factura N° 002-000822 que el Contratista presentó para su pago, informando que no existiría saldo pendiente por amortizarle y mas bien existiendo un saldo a favor de la Entidad de S/. 7,932.92 Soles.

De la revisión de los informes y de las penalidades aplicadas en este periodo, se le ha penalizado al Contratista en 24 oportunidades diferentes, existiendo nueve (09) actas de aplicación de penalidad levantadas durante el mes de marzo y

catorce (14) levantadas durante el mes de abril, de las cuales dieciocho (18) fueron porque su personal laboró mas de seis (06) días, cuatro (04) por no contar con personal reten que cumpla las especificaciones de lo ofertado y una (01) por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, todas aplicadas por ocurrencia, todas en las cuales se negó el Supervisor de la Contratista a firmar, siendo validada por lo tanto la penalidad de inmediato consignandose en el cuadro de penalidades conforme se acordó en los TR Medicion de resultados.

En ese sentido, para esta primera factura que por la suma de S/. 34,529.58 Soles presentó el Contratista para su pago, unicamente se le debió descontar la suma de S/. 24,687.50 Soles conforme al siguiente calculo:

- a. Por dieciocho (18) ocurrencias porque su personal laboró mas de seis (06) días: $18 \times 30\% \text{ UIT (S/. 1.185)} = \text{S/. 21,330 Soles.}$
- b. Por cuatro (04) ocurrencias por no contar con personal reten que cumpla las especificaciones de lo ofertado: $4 \times 20\% \text{ UIT (S/. 790)} = \text{S/. 3,160 Soles.}$
- c. Por una (01) ocurrencia por no cumplir con presentar información actualizada de su personal: $1 \times 5\% \text{ UIT (S/. 197,50)} = \text{S/. 197.50 Soles.}$

Por consiguiente se declara Fundada en parte la demanda, ordenandose a la Entidad que cancele a la Contratista respecto de su primera pretensión la suma de S/. 8,342.08 Soles.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

2. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 13,857.92 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la factura N° 002-000829 de fecha 31 de mayo del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de marzo al 13 de abril del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para COAR-APURIMAC.

Se aprecia que la Entidad ha aplicado S/. 5,925.00 Soles en penalidades a la factura N° 002-000829 que el Contratista presentó para su pago, informando que no existiría saldo pendiente por amortizarle ya que los S/. 22,021.66 Soles que restaban ya le habrían sido cancelados al Contratista.

De la revisión de los informes y de las penalidades aplicadas en este periodo, se le ha penalizado al Contratista en 1 oportunidad, existiendo un (01) acta de aplicación de penalidad levantadas el 13 de mayo de 2016, por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, correspondiendo ser aplicada por ocurrencia, en esta se negó el Supervisor de la Contratista a firmar, siendo validada por lo tanto la penalidad de inmediato consignándose en el cuadro de penalidades conforme se acordó en los TR Medicion de resultados.

En ese sentido, para esta segunda factura, que por la suma de S/. 39,866.20 Soles presentó el Contratista para su pago, unicamente se le debió descontar la suma de S/. 197.50 Soles conforme al siguiente calculo:

- a. Por una (01) ocurrencia por no cumplir con presentar información actualizada de su personal: $1 \times 5\% \text{ UIT (S/. 197,50)} = \text{S/. 197.50 Soles.}$

Por consiguiente se declara Fundada en parte la demanda, ordenándose a la Entidad que cancele a la Contratista respecto de su segunda pretensión la suma de S/. 39,668.70 Soles.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

3. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 5,925.54 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la Factura N° 002-000839 de fecha 23 de junio del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de mayo de al 13 de junio del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR-APURIMAC.

Se aprecia que la Entidad ha aplicado S/. 5,925.00 Soles en penalidades a la factura N° 002-000839 que el Contratista presentó para su pago, informando que no existiría saldo pendiente por amortizarle ya que los S/. 29,954.58 Soles que restaban ya le habrían sido cancelados al Contratista.

De la revisión de los informes y de las penalidades aplicadas en este periodo, se le ha penalizado al Contratista en dos (02) oportunidades, existiendo dos (02) acta de aplicación de penalidad levantadas el 19 de mayo y 13 de junio de 2016, por demora por mas de tres (03) días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones y CTS al personal de vigilancia, y por no cumplir con presentar información actualizada de su personal respectivamente, correspondiendo ser aplicada por dichas ocurrencias, las cuales suscribió el Supervisor de la Contratista, sin embargo no fueron reclamadas por el Contratista en su oportunidad por lo que corresponde dárías por válidas, siendo consignadas en el cuadro de penalidades conforme se acordó en los TR Medicion de resultados.

En ese sentido, para esta tercera factura, que por la suma de S/. 39,866.20 Soles presentó el Contratista para su pago, unicamente se le debió descontar la suma de S/. 2,172.50 Soles conforme al siguiente calculo:

- a. Por demora por mas de tres (03) días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones y CTS al personal de vigilancia. $1 \times 50\% \text{ UIT (S/. 1,975.00)} = \text{S/. 1,975.00 Soles.}$
- b. Por una (01) ocurrencia por no cumplir con presentar información actualizada de su personal: $1 \times 5\% \text{ UIT (S/. 197,50)} = \text{S/. 197.50 Soles.}$

Por consiguiente se declara Fundada en parte la demanda, ordenandose a la Entidad que cancele a la Contratista respecto de su tercera pretensión la suma de S/. 37,693.70 Soles.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

4. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 14,022.50 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detracción y pago a cuenta.) de la Factura N° 002-000844 de fecha 14 de julio del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de junio al 13 de julio del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR - APURIMAC.

Se aprecia que la Entidad ha aplicado S/. 14,022.50 Soles en penalidades a la factura N° 002-000844 que el Contratista presentó para su pago, informando que no existiría saldo pendiente por amortizarle ya que los S/. 14,022.50 Soles que restaban ya le habrían sido cancelados al Contratista.

De la revisión de los informes y de las penalidades aplicadas en este periodo, se le ha penalizado al Contratista en dos (02) oportunidades, existiendo solamente una (01) acta de aplicación de penalidad levantada el 13 de julio de 2016, esta por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, y otra por la supuesta demora por mas de tres (03) días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones y CTS al personal de vigilancia, correspondiendo ser aplicada por dichas ocurrencias, acta la cual suscribió el Supervisor de la Contratista, sin embargo no fue reclamada por el Contratista en su oportunidad por lo que corresponde dársele por válida, siendo consignada en el cuadro de penalidades conforme se acordó en los TR Medición de resultados.

En ese sentido, para esta cuarta factura, que por la suma de S/. 14,022.50 Soles presentó el Contratista para su pago, únicamente se le debió descontar la suma de S/. 197.50 Soles conforme al siguiente calculo:

- a. Por una (01) ocurrencia por no cumplir con presentar información actualizada de su personal: $1 \times 5\% \text{ UIT (S/. 197,50)} = \text{S/. 197.50 Soles.}$

Por consiguiente se declara Fundada en parte la demanda, ordenandose a la Entidad que cancele a la Contratista respecto de su cuarta pretensión la suma de S/. 13,825.00 Soles.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

5. Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Ministerio de Educación cumpla con pagar la suma de S/. 6,122.50 Nuevos Soles, correspondientes a la diferencia pendiente de pago (Monto Total menos detención y pago a cuenta.) de la factura N° 002-000870 de fecha 12 de agosto del 2016, por concepto de pago por los días trabajados del 14 de julio al 13 de agosto del 2016, por haber brindado efectivamente el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el COAR - APURIMAC.

Se aprecia que la Entidad ha aplicado S/. 6,122.50 Soles en penalidades a la factura N° 002-000870 que el Contratista presentó para su pago, informando que no existiría saldo pendiente por amortizarle ya que los S/. 6,122.50 Soles que restaban ya le habrían sido cancelados al Contratista.

De la revisión de los informes y de las penalidades aplicadas en este periodo, se le ha penalizado al Contratista en una (01) oportunidad, existiendo una (01) acta de aplicación de penalidad levantada el 13 de agosto de 2016, esta por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, correspondiendo ser aplicada por dicha ocurrencia, acta la cual suscribió el Supervisor de la Contratista, sin embargo no fue reclamada por el Contratista en su oportunidad por lo que corresponde darlas por válidas, siendo consignada en el cuadro de penalidades conforme se acordó en los TR Medición de resultados.

En ese sentido, para esta cuarta factura, que por la suma de S/. 6,122.50 Soles presentó el Contratista para su pago, únicamente se le debió descontar la suma de S/. 197.50 Soles conforme al siguiente cálculo:

- a. Por una (01) ocurrencia por no cumplir con presentar información actualizada de su personal: $1 \times 5\% \text{ UIT (S/. 197,50)} = \text{S/. 197.50 Soles.}$

Por consiguiente se declara Fundada en parte la demanda, ordenandose a la Entidad que cancele a la Contratista respecto de su quinta pretensión la suma de S/. 5,925.00 Soles.

QUINTO: De los citados fundamentos se advierte que el Árbitro Único al pronunciarse sobre el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto puntos controvertidos procedió al análisis de las penalidades aplicadas por la Entidad al Contratista, habiendo tenido en cuenta las penalidades establecidas en el rubro "otras penalidades" contenida en la cláusula Duodécima del Contrato N° 610-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, específicamente las señaladas en los numerales 10⁶, 12⁷, 15⁸ y 17⁹ del citado rubro. En efecto, tal como fluye de las páginas 41 a 46 del laudo materia de nulidad, el Órgano Arbitral al revisar las penalidades en relación al primer punto controvertido señaló que la Entidad había penalizado al Contratista en 24 oportunidades diferentes [sic], de los cuales 18 fueron porque su personal laboró más de seis días, 4 por no contar con personal retén que cumplan las especificaciones de lo ofertado y 1 por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, todas aplicadas por ocurrencia [conceptos que se encuentran detallados en los numerales 10, 15 y 12 del rubro otras penalidades]; asimismo, en relación al segundo punto controvertido el Árbitro indicó que la Entidad había penalizado al Contratista en 1 oportunidad por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, correspondiendo ser aplicada por ocurrencia [concepto detallado en el numeral 12 del rubro otras penalidades]; igualmente, en cuanto al tercer punto controvertido sostuvo que se había penalizado al Contratista en 2 oportunidades por demora por más de tres días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones y CTS al personal de vigilancia y por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, correspondiendo ser aplicadas dichas ocurrencias [conceptos que se encuentran detallados en los numerales 17 y 12 del rubro otras penalidades]; de similar forma, respecto al cuarto

OTRAS PENALIDADES

(...)

⁶ 10. Cuando el agente titular del servicio labore más de seis (06) días a la semana la penalidad se aplicará por ocurrencia el 30% de la UIT.

⁷ 12. No cumplir con presentar la información actualizada del personal asignado al Colegio de Alto Rendimiento. La penalidad se aplicará por ocurrencia el 5% de la UIT.

⁸ 15. No contar con personal de retén que cumpla con las especificaciones técnicas o lo ofertado será de 20% de la UIT.

⁹ 17. La demora por más de tres (03) días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones, y CTS al personal de vigilancia que cumpla su servicio en el Colegio de Alto Rendimiento será de 30% de la UIT.

punto controvertido expresó que la Entidad penalizó al Contratista en 2 oportunidades, 1 por no cumplir con presentar información actualizada de su personal y 1 por la demora por más de tres días en la cancelación de las remuneraciones, gratificaciones y CTS al personal de vigilancia, correspondiendo ser aplicadas por dichas ocurrencias [conceptos que se encuentran detallados en los numerales 12 y 17 del rubro otras penalidades]; finalmente, al pronunciarse sobre el quinto punto controvertido dejó establecido que se había penalizado al Contratista en 1 oportunidad por no cumplir con presentar información actualizada de su personal, correspondiendo ser aplicada por dicha ocurrencia [concepto que se encuentra detallado en el numerales 12 del rubro otras penalidades].----

SEXTO: Conforme a lo antes expuesto podemos concluir que el Árbitro Único al pronunciarse sobre los referidos puntos controvertidos si tuvo en consideración el rubro de otras penalidades establecidas en el referido contrato, desvirtuándose lo afirmado por la Entidad quien señala en su escrito de anulación que el Árbitro realizó un nuevo cálculo de penalidades sin tener en consideración las otras penalidades establecidas en el contrato. -----

SÉPTIMO: De otro lado, la Entidad en su recurso de anulación cuestiona la forma de cálculo realizado por el Árbitro en cuanto a los días señalados en el contrato sobre las otras penalidades y el no haber indicado el Árbitro cual es el sustento en que se ampara para realizar el nuevo cálculo; al respecto, es evidente que a través de este cuestionamiento la recurrente pretende que este Colegiado entre al análisis del contrato así como proceda a calificar el criterio utilizado por el Árbitro Único al calcular las penalidades establecidas en el rubro otras penalidades al resolver los mencionados puntos controvertidos, labor que se encuentra prohibida por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, aun cuando este Órgano Jurisdiccional pudiese no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio,

posición jurídica o conceptos que empleo el Tribunal Unipersonal al emitir el laudo impugnado. -----

OCTAVO: En atención a lo indicado precedentemente este Colegiado no aprecia vulneración al derecho a la motivación, toda vez que el Tribunal Unipersonal Arbitral ha expuesto las razones que sustentan su decisión, no configurándose el supuesto contenido en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que el recurso de anulación debe desestimarse; y, por ende, declararse la validez del laudo recurrido a la luz de lo dispuesto por el artículo 62 de la acotada Ley; por cuyas razones: -----

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por el Ministerio de Educación - UE 026 Programa de Educación Básica para Todos; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución arbitral N° 14 de fecha 30 de noviembre de 2017; sin costas y sin costos. Hágase saber.

ROSSELL MERCADO

DÍAZ VALLEJOS

ALFARO LANCHIPA

JDV/aao